

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 26 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por Cayetano Ayala y Eugenio Mata, contra el C. Prefecto de Zinapécuaro, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Cayetano Ayala y Eugenio Mata se presentaron ante vd., pidiendo amparo de garantías por virtud de haber sido consignados al contingente.

La autoridad responsable, que lo es el C. Prefecto de Zinapécuaro, ha justificado de una manera perfecta que los quejosos fueron sujetos á la calificación del jurado que establece la ley general de 17 de Mayo del año que cursa, donde se les concedió un término prudente para que dentro de él probasen las excepciones que quisiesen oponer, y que no habiéndolo verificado, el jurado los destinó á prestar sus servicios en el ejército.

En consecuencia, aparece que no se ha violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución general de la República; porque estando suspensa tal garantía, y habiéndose da-

do cumplimiento á lo preceptuado en la ley de Mayo ya citada, y no habiendo alegado á su debido tiempo los quejosos excepción alguna, ni habiéndola tampoco probado, es culpa exclusivamente suya no haber promovido oportunamente lo que conviniese á su defensa.

En virtud de tales razones, apoyadas en las constancias que obran en estas diligencias, el Promotor fiscal pide se sirva declarar: que la Justicia de la Unión no ampara á Cayetano Ayala y Eugenio Mata de los procedimientos del C. Prefecto de Zinapécuaro, en virtud de que para ser consignados al servicio militar se dió cabal cumplimiento á lo determinado por la ley general de 17 de Mayo de 1872.

Morelia, Octubre 28 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 31 de 1872.—*Isidro Aleman.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Octubre 30 de 1872.—Visto este juicio de amparo, promovido por Cayetano Ayala y Eugenio Mata, contra la providencia del C. Prefecto de Zinapécuaro que los consignó al servicio de las armas, creyendo así violada en ellos la garantía que otorga el art. 5º constitucional; y considerando: que cuando la autoridad responsable dictó aquella medida, la garantía invocada estaba suspensa por la ley de 2 de Diciembre de 1871 declarada vigente por la de 17 de este año, y que el art. 2º de esta señala las formalidades que deban observarse para cubrir las bajas del ejército: que de autos consta que el C. Prefecto de Zinapécuaro; llenó dichas formalidades pues no consignó á los quejosos al servicio de las armas, sino previa la calificación del jurado establecido por esta última disposición y el que declaró á los

quejosos sin el goce de la garantía respectiva, por no haber estos justificado debidamente las excepciones del art. 2º. Por tales razones y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, como pide el C. Promotor; se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Cayetano Ayala y Eugenio Mata, contra la providencia del C. Prefecto de Zinapécuaro, que los consignó al servicio de las armas, por no haber violado en sus personas la garantía del art. 5º de la Constitución general. Hágase saber este fallo; publíquese y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, remítase igualmente una copia de él al "Semanao Judicial." Definitivamente juzgando lo decretó el C. juez de Distrito de Michoacan. Doy fé.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—*Ante mí.*—*Isidro Aleman.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 31 de 1872.—*Isidro Aleman.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Michoacan, por los CC. Cayetano Ayala y Eugenio Mata, vecinos de la hacienda de San Bartolo, contra el Gefe político de Zinapécuaro, por haber sido consignados de orden de esa autoridad al servicio de las armas; no habiéndose cumplido con las prescripciones de la ley de 17 de Mayo último, y considerando que del expediente consta: que en efecto los promoventes están comprendidos en el art. 3º de dicha ley, gozando sus excepciones, y que por lo mismo su consignacion al ejército federal importa la infraccion del art. 5º de la Constitución, se decreta; 1º: que es de revocarse y se revoca la

sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Morelia en 30 de Octubre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los CC. Cayetano Ayala y Eugenio Mata, y 2º: se decreta que es de ampararse y se ampara á los expresados CC. Ayala y Mata contra la disposición del Prefecto de Zinapécuaro, por la que fueron destinados al ejército.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Diciembre 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

DILIGENCIAS promovidas ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas por los Sres. Trápaga y C. de Tampico, á fin de que se les devuelvan tres mil quinientos pesos que la aduana de ese puerto les retuvo por resistirse á pagar dichos señores, los derechos de exportacion de la referida cantidad del Tribunal de Circuito de Monterrey.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Circuito:

El Promotor dice: que el 17 de Mayo del corriente año, se introdujeron al Puerto de Tampico, con guía de la Ad-

ministracion de Rentas de Rioverde tres mil quinientos pesos consignados á los Sres. Trápaga y C<sup>a</sup>. Los conductores, guiados por el celador de guardia del muelle, se presentaron al administrador de la aduana, quien detuvo el dinero á causa de que los consignatarios se negaban á pagar los derechos de exportacion que ascendian á doscientos ochenta pesos. Al dia siguiente los Sres. Trápaga y C<sup>a</sup> ocurrieron al Juzgado de Distrito de Tamaulipas solicitando se les mandase entregar el dinero y ofreciendo dar fianza ó dejar depositados los doscientos ochenta pesos que por la aduana se les exigian. Formalizado el juicio, previo informe rendido por el C. administrador, el Ministerio público pidió se dispusiese la entrega solicitada por Trápaga y C<sup>a</sup> previo depósito de los derechos de exportacion que indudablemente habian de ser pagados por no haberlo sido en el lugar de su extraccion, segun se previene en el art. 1<sup>o</sup> de la ley de 9 de Diciembre de 1871. Los consignatarios han tratado de eximirse del pago, alegando; que el dinero importado no lo habia sido con objeto de extraerse, y que no obstante la ley de 9 de Diciembre, la práctica, en casos semejantes, habia sido no cobrar los derechos de exportacion, sobre lo cual pidieron informase el administrador. Rendido el informe resultó, que efectivamente de 5 de Febrero á 25 de Mayo habian sido introducidos en moneda veinte y dos mil ciento treinta pesos, y en pesos fuertes dos mil ciento siete en diversas partidas, fuera de los tres mil quinientos en cuestion, sobre los cuales no se habian exigido derechos de exportacion, segun manifestó el C. administrador por distraccion involuntaria del oficial de guías que no le dió el aviso correspondiente. El Juzgado, en vista de todo y fundado en que la ley de 9 de Diciembre dispone que la plata que se dirija á los Puertos pague el derecho de

exportacion en el lugar de donde se extrae sin distinguir se lleve para su circulacion ó para exportarse: en que la administracion de rentas que expidió la guía no cobró el impuesto ni tenia derecho de hacerlo: en que regularmente todo el dinero que se conduce á un Puerto es para extraerse: en que si bien la guía fué dada por una oficina incompetente, pues debió haberse sacado de una oficina federal, el conductor obró de buena fé, sin que esto le excuse de satisfacer los derechos del fisco que no habia cubierto; en atencion á que los tres mil quinientos pesos habian sido ya entregados á Trápaga y C<sup>a</sup> con excepcion de doscientos ochenta á que ascendian los derechos en cuestion, los cuales quedaron depositados en la aduana: teniendo ademas presente que en esos tres mil quinientos pesos habia ciento cuarenta y nueve en feria que no debia pagar derechos, declaró por sentencia de 31 de Mayo último, obligando á Trápaga y C<sup>a</sup> á pagar el ocho por ciento sobre la cantidad introducida en pesos fuertes: que el depósito de doscientos ochenta pesos, dejaba de serlo: debiendo devolver á los interesados once pesos noventa y dos centavos, y quedando el resto como pago de los derechos causados; y dispuso ademas, que la aduana procediese á cobrar los derechos de exportacion sobre las pequeñas sumas, que segun su informe, habian sido introducidas á Tampico en pesos fuertes, de 5 de Febrero á 25 de Mayo sin haberlos satisfecho. Tal resolucion parece justa al que suscribe, por lo que concluye proponiendo. 1<sup>o</sup>: Se declare por revisado ese fallo. 2<sup>o</sup>: Se declare que ni por razon de él, ni por razon del procedimiento ha incurrido en responsabilidad el juez que lo dictó.

Monterey, Octubre 18 de 1872.

Es copia que certifico. Monterey, Octubre 18 de 1872.—Rafael T. de la Garza.

AUTO de revision del C. Juez de Distrito.

Monterey, á 22 de Octubre de 1872.

—Vistas las presentes diligencias promovidas por los Sres. Trápaga y C<sup>a</sup> del Comercio de Tampico, ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, á fin de que se les mandaran devolver tres mil quinientos pesos, que la aduana de dicho puerto les habia retenido, á virtud de resistirse ellos á pagar los derechos de exportacion sobre la referida cantidad, fundando su resistencia en que esta les habia sido remitida del Estado de San Luis, bajo la guía número 1 expedida por la administracion subalterna de rentas de Rioverde, no para exportarla, sino para la circulacion: vista la sentencia de 31 de Mayo del corriente año, en que por razon de no haberse pagado, como debia, los derechos en el lugar de la extraccion del dinero, se declaró, con fundamento en el artículo 1<sup>o</sup> del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado de 71, obligados á los expresados Sres. Trápaga y C<sup>a</sup> al pago de los derechos de exportacion sobre la referida cantidad de tres mil quinientos pesos, exceptuando solo del pago la parte que de esta existiere en feria; y considerando: que tal sentencia, con la que se conformaron expresamente los Sres. Trápaga y C<sup>a</sup>, está arreglada á las constancias de autos y á la ley, tanto sobre el punto que resuelve definitivamente, como respecto de la prevencion y advertencia que en ella se hace al C. administrador de la aduana, con motivo de haberse descubierto que en otros casos semejantes, ocurridos del 5 de Febrero al 25 de Mayo del corriente año, habian dejádose de cobrar por distraccion ú olvido de los empleados respectivos los correspondientes derechos, el C. Magistrado que forma este tribunal, dijo: que, de conformidad con el dictámen del C. Promotor Fiscal, fecha 17 del actual, debia dar y dió por revisada la mencionada senten-

cia de 31 de Mayo último, declarando: que el C. juez que la dictó no ha incurrido en responsabilidad alguna. Notifiquese y sacándose copia para remitir á la Secretaria de la Suprema Corte, al Ministerio de Justicia y al Juzgado de Distrito de Tamaulipas, archívense las diligencias. El C. Rafael Treviño y Garza, Magistrado del Tribunal de Circuito de Nuevo Leon, Coahuila y Tamaulipas, así lo decretó, mandó y firmó, por ante mi: doy fé.—[Firmado].—Lic. Rafael Treviño y Garza.—F. Crescencio Pacheco, secretario.

Es copia que certifico. Monterey, Octubre 23 de 1872.—F. Crescencio Pacheco, secretario.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por el Lic. D. Cipriano Gómez Nuño como curador de la menor D<sup>ña</sup> Concepcion Perez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Guzman que dispuso fuera demolido el portal de una casa situada en esa ciudad, perteneciente á la referida menor.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor Fiscal dice: D<sup>ña</sup> María Concepcion Perez es dueña, en Ciudad Guzman de una casa situada en el cuartel 1<sup>o</sup> calle que da salida para Colima. Frente á dicha casa, perteneciendo á ella y formando parte de su construccion, existe un corredor ó portal antiguo, que ocupa casi la mitad de la calle y que la autoridad política ha impedido reparar en la parte que está ruinoso y el ayuntamiento ha mandado destruir sin indemnizacion previa ni posterior, apoyado segun los informes y justificantes rendidos, en que está construido en la calle que es terreno público; en que ocupándola casi en su mitad, impide el tránsito, en que por su construccion antigua y ruinoso, afea la vista, y en que sirve de re-

fugio y escondite á los malhechores y á los que se guarecen en él para ejecutar actos inmorales y reprobados por las leyes de policía. El curador de la Sra. Perez ha pedido amparo contra la demolición decretada por el ayuntamiento, alegando que se atacan las garantías otorgadas por los artículos 16 y 27 de la Constitución, y fundándose en el art. 1º, fracción 1ª de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Decretada por el Juzgado la suspensión inmediata del acto de conformidad con lo pedido por el que suscribe, hoy debe el Promotor emitir su juicio sobre lo principal del negocio, sin esperar las justificaciones que se rindan por el quejoso y ateniéndose á las constancias de los autos, según lo dispuesto por la fracción 2ª, art. 9º de la ley citada; y en su concepto, debe decretarse el amparo solicitado: 1º; porque la antigüedad del portal que se manda demoler, está indicando que la autoridad no solo permitió la construcción, sino que convino en la permanencia de la finca que hoy manda destruir, por un número de años mas que suficiente para que el particular dueño de ella tenga adquiridos derechos respetables, derechos de que solo puede privarse por autoridad competente con causa legal debidamente justificada, y previa indemnización en todo caso; 2º porque según lo anterior, si las circunstancias de ocupar el portal de que se trata parte de la calle, de afear la vista, de impedir el tránsito, de ser guarida de malhechores y de causar los demás males que contra él se alegan, pueden dar derecho al ayuntamiento para pedir su demolición por causa de utilidad pública, no se lo dan evidentemente, ni el decreto del Estado número 73 se lo concede para decretarla él mismo, que es parte interesada, ni para que se haga sin la previa indemnización de que habla el art. 27 constitucional; y 3º, porque las cir-

cunstancias alegadas para la demolición del portal de la Sra. Perez, militan también en contra de varios otros portales en Ciudad Guzman, sin que por ellos se alegue por el ayuntamiento el derecho de mandarlos destruir sin indemnización á sus dueños.

El Promotor concluye por lo expuesto pidiendo: que la autoridad Federal decrete el amparo solicitado por el representante de Dª María Concepcion Perez, contra la orden de demolición dictada por el ayuntamiento de Ciudad Guzman.

Guadalajara, Setiembre 27 de 1872.—  
*A. Camarena.*

Sentencia del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Noviembre 5 de 1872.—  
Vistos: el C. Lic. Cipriano Gomez Nuño, en representación de la menor Dª Concepcion Perez, cuya personalidad acreditó, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y protección de garantías, contra el Ayuntamiento de C. Guzman, en cuya población se halla una casa con su portal al frente, y de que es propietaria la menor Perez, y el Ayuntamiento de aquella ciudad ha acordado la demolición del portal, perteneciente á la menor, sin haber precedido para decretar esta expropiación, mas requisitos que su acuerdo. El representante de la menor se apoya en que se ha violado en contra de su representada los arts. 16 y 27 de la Constitución general de 1857.

Pedido el informe al presidente del Ayuntamiento de C. Guzman, sobre el contenido del ocurso presentado por el curador de la menor Perez, expuso: que en efecto es cierto el hecho de que se trata; pero que el Ayuntamiento ha decretado la destrucción de dicho portal, porque amenaza ruina hace mucho tiempo, porque ocupa una de las calles principales y que presenta una vista repug-

nante y porque su estrechez cede en beneficio público.

Recibido el negocio á prueba se ha justificado por parte del curador que el portal mandado destruir, de tiempo inmemorial ha pertenecido á diversos propietarios, que no impide el tránsito, por estar al frente de una plazuela, que no se halla en ruinas y que es útil al público y aun á algunos desgraciados transeuntes. Este Juzgado, considerando:

Que no están en las facultades de los Ayuntamientos, ocupar ó destruir propiedades pertenecientes á los vecinos de sus municipios, ni aun por causa de utilidad pública, sin previa indemnización, considerando igualmente: que por la parte de la Sra. Perez se ha justificado la propiedad del portal mandado destruir, y considerando por último: que el acuerdo del Ayuntamiento que previno aquella destrucción importa un ataque á la propiedad; de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, y con fundamento de los arts. 16 y 27 de la Constitución federal y ley de 20 de Enero de 1869, falla este Juzgado con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á la menor Dª Concepcion Perez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de C. Guzman, en que se mandó destruir un portal de la propiedad de dicha menor, violando las garantías de que se hace mérito en la parte expositiva de esta sentencia.

2ª Notifíquese, publíquese en el periódico "Oficial" y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito lo sentenció y firmó.—(Firmados.) *D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Noviembre 7 de 1872.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por el Lic. D. Cipriano Gómez Nuño como curador de la menor Dª Concepcion Perez contra el ayuntamiento de Ciudad Guzman que dispuso sea demolido un portal que en una casa sita en la plaza de Ciudad Guzman tiene la menor referida, y considerando: que según aparece en el expediente la demolición de aquel portal viola la garantía á que se refiere el art. 27 de la Constitución Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada en este juicio el 5 de Noviembre último por el juez de Distrito de Jalisco, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á la menor Dª Concepcion Perez, contra el acuerdo del ayuntamiento de Ciudad Guzman, en que se mandó destruir un portal de la propiedad de dicha menor.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.